Comparativa de la iniciativa de reforma del artículo 671 y 672 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Guanajuato con la legislación en la materia de las entidades federativas

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
Guanajuato	**Propuesta de Iniciativa planteada por el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato** ARTÍCULO 671. Cuando los herederos fueren mayores de edad y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrán ser tramitadas extrajudicialmente, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a los que se establece en los artículos siguientes. En caso de cualquier controversia o de que alguno de los interesados se oponga al trámite de la sucesión o algún tercero crea tener derechos relacionados con la misma podrán deducirlos ante un juez, debiendo el notario abstenerse de continuar con la tramitación	**Propuesta de Iniciativa planteada por el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato** Artículo 672. **El albacea, si…** Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario. **El notario dará…**
Aguascalientes	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes** **ARTICULO 774.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieran sido instituídos en un testamento público abierto, la testamentaría podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes** **ARTICULO 775.-** El albacea, si lo hubiera y los herederos, exhibiendo el atestado de registro civil relativo a la defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar: I. Que se reconocen entre sí sus derechos hereditarios; II. Que aceptan la herencia; III. Que hacen designación de albacea, en su caso; y IV. Aceptación del albacea del cargo. El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de una publicación en el Periódico Oficial y en un diario de los de circulación estatal. El Notario ante quien se inicie extrajudicialmente una testamentaria tendrá la obligación de recabar el informe de que el testamento exhibido es el último otorgado por el autor de la

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
		herencia mediante la solicitud de la búsqueda correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, quien incluirá en su informe el reporte de búsqueda que, a su vez, solicite al Registro Nacional de Avisos de Testamento.
Baja California	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California** **ART. 857.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **ART. 860.-** Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quién efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención. **ART. 861.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Baja California Sur	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur** **Artículo 853.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **Artículo 856.** Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda. **Artículo 857.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.	
Campeche	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial así como la abstención del Notario para conocer del procedimiento ante la existencia de una controversia. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Chiapas	**Código de Procedimientos Civiles** **ART. 844.-** CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD O PERSONAS MORALES Y HUBIEREN SIDO INSTITUIDOS EN UN TESTAMENTO PUBLICO, LA TESTAMENTARIA PODRA SER EXTRAJUDICIAL, CON INTERVENCION DE UN NOTARIO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA	**Código de Procedimientos Civiles** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	ALGUNA, CON ARREGLO A LO QUE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES. LA TRAMITACION NOTARIAL DE LA TESTAMENTARIA SOLO PODRA LLEVARSE A CABO, ANTE UN NOTARIO DE LOS QUE TENGAN SU ADSCRIPCION EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESION O DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA TOTALIDAD O LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR. EN ESTE CASO, DEBERÁN OBTENERSE PREVIAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS DE LAS OFICINAS DEL LUGAR EN QUE SE TRAMITE LA SUCESION, ASI COMO, DE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESION, EN CASO DE QUE HUBIERE SIDO FUERA DEL LUGAR EN QUE SE TRAMITA LA MISMA, A FIN DE ACREDITAR QUE EL TESTAMENTO PRESENTADO AL NOTARIO POR TODOS LOS HEREDEROS, ES EL ULTIMO OTORGADO POR EL TESTADOR. **ART. 847.-** FORMADO POR EL ALBACEA, CON LA APROBACION DE LOS HEREDEROS, EL PROYECTO DE PARTICION DE LA HERENCIA, LO EXHIBIRAN AL NOTARIO, QUIEN EFECTUARA SU PROTOCOLIZACION. SIEMPRE QUE HAYA OPOSICION DE ALGUN ASPIRANTE A LA HERENCIA O DE CUALQUIERA ACREEDOR, EL NOTARIO SUSPENDERA SU INTERVENCION. **ART. 848.-** CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD Y HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS JUDICIALMENTE CON TAL CARÁCTER EN UN	

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	INTESTADO, ESTE PODRA SEGUIRSE TRAMITANDO CON INTERVENCION DE UN NOTARIO, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO.	
Chihuahua	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua** **632.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 522 de este Código, la testamentaría en el caso del testamento público abierto y la intestamentaría (sic) podrán tramitarse extrajudicialmente desde el inicio, con intervención de notario público, mientras no hubiere controversia alguna, tramitándose aquéllas con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **636.-** Siempre que surja oposición de algún heredero o aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención, remitiendo a los interesados ante el juez competente.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua** 633.- Tratándose de los procedimientos sucesorios testamentarios, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, se presentarán ante un notario público exhibiéndole la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento. Ante el mismo notario y en el propio acto, harán constar que aceptan la herencia y se reconocen unos a otros sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Si no hubiere albacea, se llevará a cabo su designación en la forma que establece el Código Civil. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en un diario que se edite en el lugar del juicio y si no lo hubiere, en uno de la capital del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.
CD. México	**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** **ARTICULO 872** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituídos en un testamento público, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **ARTICULO 875** Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su	**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	intervención. **ARTICULO 876.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria. **En su Ley del Notariado se contempla el incio de la sucesión ante notario.**	
Coahuila	**Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza** **ARTÍCULO 1126.** Tramitación extrajudicial de la testamentaria ante notario. Cuando todos los herederos o legatarios sean mayores de edad, con plena capacidad procesal y hayan sido instituidos en testamento público abierto, o bien, en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos últimos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, y siempre y cuando no haya controversia alguna entre los interesados, podrán ocurrir ante un notario del lugar a que se refiere el artículo 40, fracción IV, solicitando la apertura del procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes: I. Todos los herederos o legatarios instituidos comparecerán ante el notario, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento o de su protocolización, declarando que son conformes con la	**Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza** **ARTÍCULO 1126.** Tramitación extrajudicial de la testamentaria ante notario. Cuando todos los herederos… I. Todos los herederos o legatarios instituidos comparecerán ante el notario, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento o de su protocolización, declarando que son conformes con la disposición testamentaria, que aceptan la herencia o el legado y que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El albacea designado por el testador o por los herederos, según sea el caso, quien también deberá estar presente, aceptará el cargo, protestará desempeñarlo fiel y legalmente, caucionará su manejo, conforme a las bases acordadas con los herederos, si no está exento de ello y manifestará que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Para constancia de lo anterior, el notario levantará acta circunstanciada fuera de

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	disposición testamentaria, que aceptan la herencia o el legado y que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El albacea designado por el testador o por los herederos, según sea el caso, quien también deberá estar presente, aceptará el cargo, protestará desempeñarlo fiel y legalmente, caucionará su manejo, conforme a las bases acordadas con los herederos, si no está exento de ello y manifestará que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Para constancia de lo anterior, el notario levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes y en la cual fijará día y hora para que tenga lugar la junta de herederos. II. El notario dará a conocer los hechos a que se refiere la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en el portal electrónico destinado para ello. En el texto del aviso se consignará el hecho de haberse promovido el procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial; la fecha de su iniciación; el nombre y apellido de los herederos o legatarios instituidos; el nombre, el apellido y el domicilio del albacea; el nombre y apellido del notario, con expresión del número y el Distrito de la notaría a su cargo, y el domicilio de su despacho. A criterio del notario los avisos podrán contener más elementos que los anteriores, y ser publicados con mayor difusión. III. El notario solicitará al Registro Público del Distrito de su adscripción, y a la Dirección General de Notarías, información para verificar si el que exhibieron ante él los interesados, es el último testamento otorgado por el autor de la herencia. Conforme a su criterio, podrá recabar información en otros Distritos del Estado o en otras entidades federativas.	protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes y en la cual fijará día y hora para que tenga lugar la junta de herederos. II. El notario dará a conocer los hechos… III. El notario solicitará al Registro Público… IV. El día y horas señalados… El notario procederá…

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	IV. El día y horas señalados para la junta de herederos a que se refiere la parte final de la fracción I, con la presencia del albacea designado, de los herederos y de los legatarios, si los hubiere se dará cuenta y se hará constar si se hicieron oportunamente las publicaciones, la contestación que el Registro Público y la Dirección de Notarías hayan hecho respecto de los informes solicitados, y, en su caso, la forma en que el albacea caucionó su manejo. Acto continuo, si de los documentos anteriores no resulta la existencia de testamento posterior al presentado; si los herederos y legatarios instituidos, confirmarán ante el notario que son conformes con el testamento y que recíprocamente, se reconocen sus respectivos derechos, sin objeción alguna; el notario levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes para debida constancia de lo anterior. El notario procederá a protocolizar todo lo actuado, con lo que se dará por concluida la sección de sucesión de la testamentaria y dispondrá que el testimonio de la escritura de protocolización se mande inscribir en el Registro Público, si así lo dispone el Código Civil. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima.	
Colima	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima** **Artículo 781.-** Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después, del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia,	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas. Cuando no hubiere convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que conoció del asunto. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima, pero en la presente legislación aplica el mismo precepto para sucesión testamentaria o intestamentaria.	
Durango	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango** **ARTICULO 861.-** Cuando todos los herederos o legatarios sean mayores de edad, con pleno ejercicio de sus derechos civiles conforme a la Ley y hayan sido instituidos en testamento público abierto, o bien, en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, y siempre y cuando no haya controversia alguna entre los interesados, podrán ocurrir ante un notario del lugar a que se refiere el artículo 156, fracción V, de este Código, solicitando la apertura del procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes: … **ARTICULO 864.-** Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, suscrito por todos, lo exhibirán al notario público, quien efectuará su protocolización, así como el instrumento de	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	adjudicación, que deberá satisfacer los requisitos de los artículos 857 y 858 de este ordenamiento. Si se trata de bienes susceptibles de registro se expedirá testimonio para su inscripción en el Registro Público y se procederá a la entrega de los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario público suspenderá su intervención. **ARTICULO 865.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.	
Guerrero	**Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero** **Artículo 712.-** Tramitación de la testamentaria ante notario. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán	**Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero** **Artículo 712.-** Tramitación de la testamentaria… Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta. El notario dará a conocer… Los herederos…

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	designarlo de común acuerdo en la misma acta. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado. Los herederos en un juicio testamentario pueden separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamentaría ante un notario. **Artículo 713.-** Tramitación del intestado ante notario. La tramitación de intestados ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.	
Hidalgo	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo** **Artículo 858.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la testamentaría podrá tramitarse extrajudicialmente, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **Artículo 862.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
Jalisco	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** **ARTICULO 934.-** Una vez radicada la sucesión y hecha la declaratoria de herederos, cuando todos éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representadas las niñas, niños y adolescentes, o cuando hubiere un sólo heredero, aunque éste sea niña, niño o adolescente, podrá continuar tramitándose la sucesión extrajudicialmente, ante los Notarios Públicos del Estado, mientras no se suscite controversia. El Notario deberá velar por el interés superior de la niñez; previo a la protocolización, dará vista de las actuaciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que haga valer lo que a su representación corresponda. **ARTICULO 938.-** Cuando se suscite controversia, el Notario suspenderá su intervención y a costa de los interesados remitirá testimonio de lo practicado por él al Juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima, pero en la presente legislación aplica el mismo precepto para sucesión testamentaria o intestamentaria.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Edo. de México	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** **Artículo 4.77.-** La tramitación de la sucesión, podrá realizarse ante Notario, cuando no haya controversia alguna. **Artículo 4.78.- El juicio sucesorio iniciado, puede continuarse ante Notario, a solicitud de los interesados**	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** **Artículo 4.80.- Cuando no exista albacea, los herederos lo designarán.**

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	satisfaciendo los requisitos del artículo anterior. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima, pero en la presente legislación aplica el mismo precepto para sucesión testamentaria o intestamentaria.	
Michoacán	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo** **Artículo 1129.** Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas: I. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores de edad, o hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente, con intervención de un Notario Público, mientras no hubiere controversia alguna; II. El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1000 de este Código, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario publicará estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado; III. Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, lo firmarán y lo presentarán al notario, para que ante él ratifiquen su contenido y las	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	firmas que lo calzan; IV. Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario para su protocolización; y, V. En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención.	
Morelos	**Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial así como la abstención del Notario para conocer del procedimiento ante la existencia de una controversia. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima.	**Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Nayarit	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit** **ARTICULO 617.-** La separación del procedimiento judicial, para continuar el trámite ante el nota-notario (sic), tendrá lugar en los siguientes casos: I.- Cuando todos los herederos sean capaces y hubieren sido instituidos en testamento; II.- Cuando todos los herederos intestamentarios sean capaces, después del reconocimiento de sus derechos; y III.- Cuando, en cualquiera de las dos hipótesis anteriores, habiendo incapaces, estén debidamente representados y se cuente con la conformidad del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. **ARTÍCULO 619.-** Siempre que haya oposición, en el momento en que surgiere, el notario suspenderá su intervención hasta que sea resuelta.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit** **ARTICULO 616 A.-** No es necesaria la declaración judicial, cuando todos los legatarios instituidos en un testamento público simplificado sean capaces al momento de la delación y sean conformes con la tramitación extrajudicial, caso en el cual los herederos, exhibiendo la partida de defunción del testador y un testimonio del testamento, podrán presentarse ante un notario manifestándole que reconocen la validez de éste, la capacidad y derechos hereditarios de las personas instituidas y su voluntad unánime de que se tramite la testamentaría, designando en el acto, si no lo hubiere, al albacea o pidiéndole llame, si no estuviere presente, al testamentario. El Notario autorizante en todo caso deberá pedir a la Dirección Estatal del Notariado y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, le informen por escrito, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, si el testamento que le presentan los

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
		comparecientes no ha sido revocado o modificado en su caso
Nuevo León	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León** **Artículo 881.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrá, de forma optativa, ser tramitada por la vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León** **Artículo 882.-** El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario. El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.
Oaxaca	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca** **Artículo 882-bis.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y no hubiere controversia, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, en los términos siguientes: I.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y testimonio del testamento, se presentarán ante Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta y protesta el cargo y va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria; … **Artículo 882-ter.-** Cuando todos los herederos fueren	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	mayores de edad, en pleno uso de su capacidad de ejercicio y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado o en una testamentaría, ésta o aquél podrán seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior. El juez hará saber lo anterior a los herederos, para que en su caso designen al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria remitiéndole copia certificada de la documentación que acredite la defunción del autor de la herencia el reconocimiento judicial de herederos y el nombramiento de albacea definitivo y demás documentación relativa. …	
Puebla	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla** **Artículo 784.-** Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o siendo menores estén emancipados con tutor, mientras no hubiere controversia alguna, la testamentaria o Intestamentario podrá ser extrajudicial ante Notario público, con arreglo a lo siguiente: **I.- De la sucesión testamentaria:** **a)** El albacea, si lo hubiere, los herederos, o en su caso los legatarios instituidos, exhibirán al Notario copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento; harán constar que reconocen la validez de este, que aceptan la herencia o legado, que reconocen sus derechos hereditarios, que el albacea acepta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia; …	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Querétaro	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de**	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de**

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	Querétaro **Artículo 914.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **Artículo 918.** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un juicio sucesorio intestamentario o testamentario iniciado por testamento público, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo, para lo cual exhibirán copia certificada de lo actuado.	**Querétaro** **Artículo 915.** El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta el cargo y va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el párrafo siguiente. El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado y solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la sucesión.
Quintana Roo	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** **Artículo 818.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que establecen los artículos siguientes. **Artículo 822.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** **Artículo 819.-** El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.
San Luis Potosí	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San**	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San**

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	Luis Potosí **ART. 740.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá tramitarse por vía extrajudicial con intervención de un notario, mientras no existiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en la fracción V del artículo 155 y los artículos siguientes. **ART. 744.-** Tratándose de intestados, una vez radicada la sucesión y hecha la declaración de herederos, cuando éstos sean mayores de edad o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o cuando hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, podrá seguirse tramitando la sucesión extrajudicialmente con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos, para efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.	**Luis Potosí** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Sinaloa	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial, así como la abstención del Notario para conocer del procedimiento ante la existencia de una controversia. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima.	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Sonora	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora** **ARTÍCULO 830.-** La tramitación de intestados ante notario no podrá iniciarse si no hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común	**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	acuerdo y que no exista controversia alguna.	
Tabasco	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco** **ARTÍCULO 630.-** Tramitación ante Notario. Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público en los siguientes casos: I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público; y II.- Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que todos los interesados sean mayores de edad; b) Que lo pidan todos; y c) Que no exista controversia alguna. En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia. La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo respectivo.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Tamaulipas	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** **ARTÍCULO 769.-** Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos: **I.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público; **II.-** Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, encomiendan a un notario la conclusión del juicio. Para que haya lugar a la tramitación notarial deben reunirse además los siguientes requisitos:	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	a).- Que todos los interesados sean mayores de edad; b).- Que lo pidan todos; y, c).- Que no exista controversia alguna. En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia. La tramitación ante notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo respectivo.	
Tlaxcala	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** **Artículo 1166 TER.-** Tratándose de sucesiones Intestamentarias, éstas se podrán tramitar en procedimiento especial ante Notario Público, conforme lo dispone el presente artículo y demás disposiciones aplicables a este caso: I. Se Deroga. II. Se Deroga. III. Se Deroga. IV. Si durante la sustanciación del procedimiento especial surgiere controversia entre los interesados, el Notario se excusará de seguir conociendo de dicho procedimiento, remitiendo todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que éste lo turne al Juzgado competente para conocer del asunto, o, en su caso, al juez competente que lo requiera.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Veracruz	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz** **ARTICULO 587.** Cuando los herederos sean mayores de	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, y no exista controversia alguna, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, siempre que la ley civil no lo impida. Los arreglos a que se refiere este artículo se tomarán ante un notario público de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Nota: No hay figura que regule la tramitación extrajudicial de la sucesión legítima, pero en la presente legislación aplica el mismo precepto para sucesión testamentaria o intestamentaria.	regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.
Yucatán	**Código de Procedimientos Civiles de Yucatán** **Artículo 1135.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaría podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna con arreglo a este Capítulo. **Artículo 1138.-** Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al Notario, quien efectuará su protocolización Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención. **Artículo 1139.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se	**Código de Procedimientos Civiles de Yucatán** No se establece en el Código Procedimental del Estado, la regulación referente a la designación del Albacea por parte de los herederos, en la primera declaración ante Notario.

ENTIDADES FEDERATIVAS	Artículo 671. Sobre la representación legitima de los incapaces para llevar la sucesión de manera extrajudicial. Y la abstención del Notario ante la existencia de controversia durante el procedimiento.	Artículo 672. Sobre la declaración y reconocimiento de albacea por los herederos, ante Notario Público.
	establece en este Capítulo.	
Zacatecas	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas** **829.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta. El Notario dará a reconocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en el Estado. **830.-** La tramitación de intestado ante Notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas** **829.-** Cuando todos los herederos… Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta. El Notario dará a reconocer…